Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> C/ <PER_2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 19/26)**

venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 15/12), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2016.

I. Sin perjuicio del excesivo tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de expresión de agravios presentado por la parte actora (07/03/2016) y el informe de la actuaria (13/02/2026), como así también la incomparecencia de la actora y su letrado apoderado a las audiencias ordenadas a fin de brindar las explicaciones que concernieran con referencia a las presentes actuaciones, corresponde expedirse con respecto al recurso de apelación impetrado.

II. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"Atento el estado de autos, y no habiéndose dado cumplimiento a la intimación de fs. 83, hágase efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, téngase al actor por desistido de la presente acción. Sin costas en vistas de la forma en que se decide"*. Expresa la apelante que en la ley XIV-1 no se contempla la posibilidad de interpretar la conducta del trabajador como desistimiento de la acción intentada, extremo éste que no resulta compatible con el derecho laboral y que no existió ninguna manifestación por parte de la actora que permita inferir tal desistimiento.

Alega que la jueza ha aplicado una figura inexistente en el derecho laboral tal como es la caducidad de instancia, la que resulta incompatible con el impulso de oficio que rige en el proceso.

Subraya que la decisión impugnada resulta totalmente contraria a la normativa aplicable y los principios generales del derecho.

III. En el procedimiento laboral el impulso procesal de oficio resulta incompatible con la caducidad de instancia, se encuentra impuesto como obligatorio a los jueces y su incumplimiento no puede constituir la causa para la terminación de un proceso.

Así lo dispone el art. 19 ley XIV-1 cuando prescribe que *"Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Juez, debiendo este hacerlo aunque no medie requerimiento de aquellas…"*.

En tal orden de razonamiento, ante la ausencia de actividad procesal por parte de la actora suponer que ésta perdió interés en la sustanciación del proceso no se compadece con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y de admitir presunciones en su contra.

Desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada (cfr. CFA, Rosario, 24/05/1983, AR/JUR/956/1983). Extremo éste que constituye un modo anormal de extinción del proceso antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

La abdicación comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir de la acción intentada, tal expresión voluntaria de abandono no se verifica en las actuaciones.

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que la fundamentación vertida por la apelante logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, por lo que corresponde revocar la misma y ordenar que prosigan las actuaciones según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 18 de febrero de 2016 y **ORDENAR** prosigan las actuaciones según su estado.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL